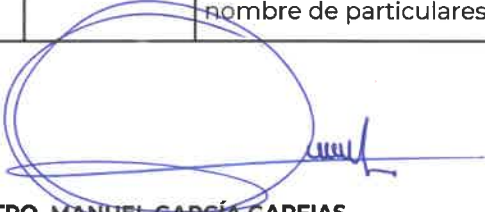




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 16/07/20 que recayó al expediente RR/033/INDESOL/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintiséis (26) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Quinta Sesión Ordinaria de 19 de abril de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten initials in blue ink





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 4, 5, 11, 13, 19, 21, 22 y 23	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Clave de elector	22	Artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	La clave de elector en una composición alfanumérica, que hace identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido
3	Fotografía	11	Artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de su rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales y deben protegerse





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
4	Firma o rúbrica de particulares	11, 13,	Artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica

Dirección de Recursos

Expediente:

RR/033/INDESOL/2019

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México a los **dieciséis días del mes de julio de dos mil veinte.**

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/033/INDESOL/2019**, integrado con motivo de la recepción del escrito de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED] con folio de participación número **53-84424**, por el cual interpuso Recurso de Revocación, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección del Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, en el concurso **84424**, para el puesto denominado **"Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas"**, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000417-E-C-C** y,

RESULTANDO

I. Mediante escrito de doce de diciembre de dos mil diecinueve, con fecha de recepción de dieciséis de diciembre del mismo año en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] (en adelante recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección del Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, en el concurso **84424**, para el puesto denominado **"Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas"**, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000417-E-C-C** (visible a fojas 1 a 29 de actuaciones).

II. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, esta autoridad admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la determinación emitida en el proceso de selección del concurso **84424**, para la ocupación del cargo denominado **"Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas"**, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000417-E-C-C**, radicado bajo el número de expediente administrativo **RR/033/INDESOL/2019**, se acordó solicitar información relacionada con el procedimiento de selección (visible a fojas 30 a 32 de actuaciones).

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Página 1





III. Oficio **110.UAJ/4981/2019** de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual esta Unidad Administrativa solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **84424**, para la ocupación del cargo denominado "*Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas*", adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000417-E-C-C**, (visible a foja 33 de actuaciones).

Solicitud que fue atendida mediante el oficio número **SSFP/408/DGDHSPC/0598/2019**, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el que el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, remitió a esta Unidad de Asuntos Jurídicos, la información consistente en: *i)* los mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación **58-84424** y **53-84424**; *ii)* precisó el día **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, como la fecha en que se difundió a través del Sistema Informático *Trabajen*, el resultado final del concurso (visible a fojas 40 a 48 de actuaciones). Lo que fue acordado de conformidad mediante proveído de dos de enero de dos mil veinte (visible a foja 39 de actuaciones).

IV. A través del oficio **110.UAJ/4982/2019**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, esta Unidad Administrativa solicitó a la Presidenta del Comité Técnico de Selección, diversa información relacionada con el concurso **84424**, para la ocupación del cargo denominado "*Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas*", adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000417-E-C-C**, (visible a foja 66 de actuaciones).

Requerimiento que fue atendido mediante oficio **D001101/01/2020**, de tres de enero de dos mil veinte, por medio del cual la presidenta del Comité Técnico de Selección del Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, remitió el informe y expediente en copia certificada del concurso **84424** (visibles a fojas 50 a 57 de actuaciones), acordándose su recepción en proveído de seis de enero de dos mil veinte (visible a foja 49 de actuaciones).

V. Por oficio **110.UAJ/087/2019**, de dos de enero de dos mil veinte, esta Unidad Administrativa solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección, llevara a cabo la certificación del procedimiento de selección y resultado final del concurso **84424**, para la ocupación del puesto denominado "*Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas*", adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000417-E-C-C**, una vez que se emitiera la resolución en el recurso de revocación (visible a foja 67 de actuaciones).



VI. A través del acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte, esta Unidad de Asuntos Jurídicos ordenó dar vista a la candidata designada como ganadora, la **C. [REDACTED]** para que en su carácter de tercera interesada manifestara lo que a su derecho conviniera (visible a foja 68 de actuaciones).

Derecho que fue ejercido por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, suscrito por la **C. [REDACTED]** (visible a fojas 76 a 102 de actuaciones).

VII. A través de escrito de cinco de marzo de dos mil veinte, recibido el mismo día, el **C. [REDACTED]** formuló manifestaciones en vía de alegatos, atendiendo la vista ordenada en auto de veinticuatro de febrero del mismo año (visible a fojas 106 a 110 de actuaciones). Lo que fue acordado el nueve de marzo de dos mil veinte (visible a foja 111 de actuaciones).

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, esta autoridad determina procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 98, fracción VI, de su Reglamento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3 letra A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a partir en que se hizo de conocimiento, el nombre del servidor público que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Esto es así, porque como se desprende del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo del recurso que se resuelve, la convocante difundió el

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, Fr. I, 117 LFTAMP, 3, Fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



resultado final el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, por medio del sistema informático *Trabajaen*, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del martes tres **al lunes dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**; excluyendo los días siete, ocho, catorce y quince de diciembre por tratarse de días inhábiles, mientras que el recurso de revocación se presentó el **lunes dieciséis de diciembre del mismo año**, ante la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos.

TERCERO.- Análisis de los agravios hechos valer por el recurrente. En el escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por el que el recurrente interpone recurso de revocación, manifestó medularmente lo siguiente:

"1. Por lo que respecta a la resolución impugnada, esta tuvo como base **omisiones que permitieron la violación de los principios rectores de este Sistema: la legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y la competencia por mérito, en virtud de que el concurso fue convocado en fecha 17 de abril de 2019, y se emitió resolución en fecha 2 de diciembre de 2019, transcurriendo 229 días del proceso, superando por mucho los 90 días estipulados en el artículo 18 del Reglamento de la ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en el número 201 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera: lo cual por sí mismo constituye una clara ventaja otorgada a la ganadora pues implicó para ella tener más tiempo en el puesto de Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas, lo que le permitió una mayor y mejor preparación para todas las evaluaciones en las diferentes etapas del concurso, ya que es de aclarar que ocupó el puesto en comento, desde el 16 de febrero de 2019, hasta el día que se emitió la resolución, todo esto al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Asimismo, es importante manifestar que la etapa de evaluación de conocimientos tuvo lugar en fecha 5 de noviembre de 2019.**

2. Si bien el perfil curricular de la C. [REDACTED] puede adecuarse al perfil requerido por la vacante, es importante mencionar que en la etapa de Evaluación de la experiencia y la valoración del mérito de los candidatos, la persona en comento entrega de algún documento que le permite obtener una calificación de 80 en el elemento denominado Otros Estudios, correspondiente a la matriz de valoración del mérito, **lo que implica contar con título y/o cédula profesional de estudios de maestría, registrados en la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo al numeral 175, párrafo primero del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, sin embargo la c. [REDACTED] tiene registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, únicamente estudios de licenciatura de la carrera de psicología, por lo que no se cumple con lo estipulado en el numeral 2 referente a la Documentación Requerida en la convocatoria pública y abierta 002-2019 del Instituto Nacional de Desarrollo Social; teniendo como consecuencia según la propia convocatoria, lo siguiente y citó:**

Las y los aspirantes están obligados a conducirse con veracidad, en caso contrario:

1. Si durante el proceso de selección Para ocupar la plaza vacante se corrobora que presentó documentos falsos, alterados o apócrifos obteniendo mediante estos beneficios o derechos que no le correspondan, o bien se condujeron con falsedad, se procederá al descarte de la o el candidato mediante acuerdo emitido por el Comité Técnico de Selección, así como se dará aviso a las autoridades correspondientes, según sea el caso.
2. De corroborarse que el candidato determinado como ganador por el Comité Técnico de Selección, presentó documentos falsos, o alterados o apócrifos, obteniendo mediante estos beneficios o derechos que no le correspondan, o bien, se condujeron con falsedad previo, durante y después de su ingreso al Servicio Profesional de Carrera en el Instituto Nacional de Desarrollo Social, se dará aviso a autoridades competentes para dar inicio a las actuaciones legales tendientes a determinar la nulidad del nombramiento, con independencia de las

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFT AIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

Página 4



acciones laborales, administrativas o penales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 138, fracción V del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

Es de aclarar que es responsabilidad del Comité Técnico de Selección, verificar la validez de la información, como lo estipula el numeral 213, segundo párrafo de dicho acuerdo.

Todos los agravios recibidos estuvieron orientados a otorgar una ventaja a la c. [REDACTED] por ocupar la plaza Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas, como servidora pública titular, ya que desde el 16 de febrero de 2019 la ocupaba, a través del artículo 34 de la ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal."

(Énfasis añadido)

Los argumentos anteriores se resumen en lo siguiente:

- a) Que la determinación se emitió en el día 229, a partir de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, con lo que, a decir del recurrente, se violentaron los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y la competencia por mérito, al generar una clara ventaja otorgada a la ganadora, pues, implicó para ella tener más tiempo en el puesto de Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas, al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
- b) La etapa de evaluación de conocimientos tuvo lugar en fecha 5 de noviembre de 2019.
- c) La candidata ganadora, en la etapa de Evaluación de la experiencia y la valoración del mérito entregó un documento diferente al título y/o cédula profesional de estudios de maestría, y obtuvo una calificación de 80 en el elemento denominado "Otros Estudios"; cuando sólo tiene registrada ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la licenciatura de la carrera de psicología.
- d) Asevera el peticionario que se trata de un documento falso, por lo que debería generarse el descarte (durante el procedimiento) o darse vista a la autoridad competente para iniciar las acciones necesarias a fin de determinar la nulidad de su nombramiento.

Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para revocar la determinación de ganadora en el concurso **84424**, para el puesto denominado **"Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas"**, en términos de lo siguiente:

En principio, debe precisarse el contenido de los artículos 24 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 18, fracción II, y último párrafo, y 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, cuyos contenidos son los siguientes:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 24.- El mecanismo de selección para ocupar las plazas que no sean de primer nivel de ingreso **será desarrollado por el Comité de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas.**

(...)

Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Estos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 18.- Los Comités Técnicos de Selección tendrán, en adición a las que señala la Ley, las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. Resolver dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, **los procedimientos de selección en que intervenga,** y

(...)

Durante los procedimientos respectivos, el Secretario Técnico será responsable de informar oportunamente a los demás miembros del Comité de los avances del concurso, para efectos de lo previsto en la fracción II de este artículo.

(...)

Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

I. Revisión curricular;

II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;

III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;

IV. Entrevistas, y

V. Determinación.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que el procedimiento de selección incluye la revisión curricular, los exámenes de conocimiento y evaluaciones de habilidades, la evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, entrevistas y la determinación.

Ahora bien, el argumento del recurrente en el sentido de que la resolución del concurso se llevó al día 229 después de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, es **fundado pero insuficiente** para desvirtuar la legalidad del fallo emitido en el procedimiento del concurso **84424**, para el puesto denominado **“Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas”**, en razón de que, si bien la fracción II, del artículo de 18, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece como una de las atribuciones del Comité Técnico de Selección el resolver los procedimientos de selección dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, el Reglamento no establece ninguna consecuencia jurídica para el caso de la emisión de una resolución fuera del plazo establecido en la



normatividad, esto es, no existe fundamento jurídico que permita que una autoridad declare la nulidad de todo el procedimiento de selección a causa de que el mismo no es resuelto en el plazo que le señale la norma.

En la especie, el Comité Técnico de Selección emitió fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Ley, la resolución del concurso **84424**, esto es así porque, la convocatoria número **002-2019** (que obra a foja 3 a 10 del expediente del concurso) se publicó el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, y el lapso de noventa días naturales que prevé la norma en comento, transcurrió del dieciocho de abril al **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**; mientras que la resolución del procedimiento de selección de mérito, se emitió el **dos de diciembre** del mismo año, según el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019", documental que se visualiza a fojas 17 a 19 del expediente administrativo exhibido por la autoridad emisora del acto recurrido, 138 días naturales posteriores al vencimiento del plazo legal.

Además, se precisa que el procedimiento abarca desde la revisión curricular hasta la determinación, como lo establece el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Como lo manifiesta el recurrente, fue el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve** cuando se llevó a cabo el examen de conocimientos, por lo que, de este examen a la determinación, que es en sí el procedimiento de selección en el que se llevan a cabo el **análisis de la capacidad, los conocimientos, las habilidades y la experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema** (en términos del primer párrafo del artículo 24 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal), sólo transcurrieron **veintisiete días**.

Por tanto, cabe precisar que los agravios propuestos por el recurrente, aunque son fundados porque la resolución fue fuera del plazo, **resultan insuficientes e ineficaces** para revocar el fallo de selección; toda vez que, aún y cuando la inobservancia de la ley constituya una irregularidad en la que la autoridad administrativa no debería incurrir, no puede considerarse dicha omisión un motivo de anulación de la resolución dictada extemporáneamente, pues, como hemos mencionado, no existe ninguna disposición legal que lo determine, aunado al hecho de que la resolución emitida fuera del plazo legal, no ocasiona la nulidad del acto ni impide a la autoridad emitirlo con posterioridad a ese término, en virtud de que si se considerara que el cumplimiento tardío de la autoridad acarrea la ilegalidad de la resolución, esto conllevaría a ocasionar mayores perjuicios a los concursantes que llegaron a la etapa de determinación.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la tesis aislada siguiente:

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL DE CUATRO MESES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO OCASIONA LA NULIDAD DEL ACTO NI IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIRLO CON POSTERIORIDAD A



ESE TÉRMINO.¹ El cumplimiento dado a la resolución emitida en el recurso de revocación fuera del término legal de cuatro meses previsto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, no actualiza la causal de ilegalidad del acto a que alude el artículo 238, fracción IV, del referido ordenamiento fiscal, por haberse dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, pues si la finalidad de la revocación para efectos es la de que se determine la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa, considerar que el cumplimiento tardío de la autoridad acarrea la ilegalidad de la resolución, ocasionaría un perjuicio al particular al impedir la reparación de la violación cometida. Además, si bien el contribuyente se encuentra impedido para interponer el recurso de queja a que alude el numeral 239-B del Código Fiscal de la Federación, para obligar a la autoridad a que dicte la resolución de cumplimiento, dado que sólo procede contra el incumplimiento de fallos que provienen de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el gobernado tiene expedito el juicio de garantías para obligar al dictado de la resolución.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto a que dicha tardanza le genere una ventaja a la candidata ganadora al encontrarse contratada bajo el amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, debe precisarse que, el artículo 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 34.- En casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, **bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley. Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema.**

Una vez emitida la autorización deberá hacerse de conocimiento de la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles, informando las razones que justifiquen el ejercicio de esta atribución y la temporalidad de la misma.”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal anterior, se advierte que, en casos excepcionales se podrá autorizar el nombramiento temporal para ocupar un cargo en la Administración Pública Federal, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección respectivo, enfatizando que dicho personal **no generará derechos** respecto al ingreso al Sistema.

El artículo 28 de la misma ley, señala de manera textual lo siguiente:

“Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella **dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema**, mediante convocatoria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** y en las modalidades que señale el Reglamento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas.”

(Énfasis añadido)

¹ Registro: 188719. VIII.3o.20 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Diciembre de 2001, Tomo XIV, Pág. 1792.



Esto es, conforme a una convocatoria pública abierta, todo servidor público en general o todo interesado que desee ingresar al Sistema, puede participar libremente en el procedimiento de selección, por lo que el hecho de que el concursante ganador pudiera estar contratado en términos del artículo 34 antes transcrito, no debe entenderse como un obstáculo o que no se encontraba en aptitud para concursar, máxime si el ocupar el puesto no le generó ninguna clase de derechos respecto al ingreso al Sistema.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, resulta evidente que el Comité Técnico de Selección, al llevar a cabo el procedimiento de selección respectivo, especialmente la entrevista, **actúo de manera imparcial al analizar temas relacionados con la experiencia misma del cargo**; como se desprende de las documentales que obran a fojas 37 a 52 del expediente del procedimiento de selección que nos ocupa, se observa que el órgano colegiado actúo dentro de la legalidad, puesto que, se apegó a lo previsto en el numeral 229 del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y el Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual de Servicio Profesional de Carrera*, al interactuar con los tres entrevistados **en igualdad de oportunidades**, al haberles formulado a todos los candidatos las mismas preguntas, reproducidas en **los reportes individuales de entrevista, con sus respectivas respuestas, integrados en el expediente del concurso 84424.**

Por otro lado, el argumento del recurrente en el que señala que la candidata ganadora, en la etapa de Evaluación de la experiencia y la valoración del mérito entregó un documento diferente al título y/o cédula profesional de estudios de maestría, y obtuvo una calificación de 80 en el elemento denominado "Otros Estudios", cuando sólo tiene registrada ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la licenciatura de la carrera de psicología, es **infundado** para determinar la nulidad de todo el procedimiento de selección que nos ocupa.

Lo anterior, porque el recurrente basa su argumento en el contenido del numeral 175 del artículo tercero del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*, que establece lo siguiente:

"175. Cuando la convocatoria señale como requisito de escolaridad contar con título profesional o grado académico, el mismo se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad, en términos de las disposiciones aplicables. El CTS determinará si acepta los documentos que acrediten que el título o cédula profesional está en trámite, asimismo el plazo por el cual se aceptarán.

En el caso de estudios realizados en el extranjero deberá presentarse invariablemente la constancia de validez o reconocimiento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública.

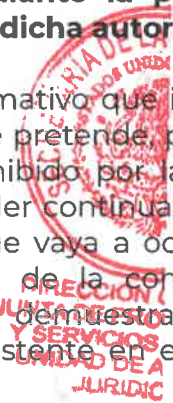


En las convocatorias se deberán precisar los casos en que se aceptará el grado de maestría o de doctorado en las áreas académicas que previamente defina el CTP para acreditar el cumplimiento del requisito de escolaridad establecido en el perfil del puesto de que se trate.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se advierte que, **cuando la convocatoria señale como requisito de escolaridad contar con título profesional o grado académico, el mismo se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad.**

En el caso en estudio, el precepto normativo que invoca el recurrente resulta inaplicable para demostrar los extremos que pretende, pues, el nivel de escolaridad fue acreditado con el título profesional exhibido por la candidata ganadora y se refiere al requisito *sine qua non* a fin de poder continuar con el concurso, ya que el puesto a concurso exige que la persona que vaya a ocuparlo, debe contar con el nivel de licenciatura, como se desprende de la convocatoria del concurso al establecer el perfil del puesto, e incluso se demuestra su registro con la prueba documental que ofrece el recurrente, consistente en el registro de cédulas en la Dirección General de Profesiones.



Mientras que, los requisitos de valoración del mérito de cada candidato se encuentran únicamente contenidos en los numerales 220 y 222, del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, cuyo contenido es el siguiente:

“220. En esta etapa la DGRH con base en la revisión y análisis de los documentos que presenten los candidatos evaluará en la primera sub etapa, la experiencia y en la segunda, el mérito. Los resultados obtenidos en ambas sub etapas serán considerados en el sistema de puntuación general, sin implicar el descarte de los candidatos.

La DGRH para constatar la autenticidad de la información y documentación incorporada en Trabajaen, y aquella para acreditar la presente etapa, realizará consultas y cruce de información a los registros públicos o acudirá directamente con las instancias y autoridades correspondientes. En los casos en que no se acredite su autenticidad se descartará al candidato y se ejercerán las acciones legales procedentes.

“222. El mecanismo de valoración del mérito consiste en calificar, con base en una escala establecida por la Unidad, cada uno de los elementos que se detallan a continuación:

- I. Acciones de desarrollo profesional;
- II. Resultados de las evaluaciones del desempeño;
- III. Resultados de las acciones de capacitación;
- IV. Resultados de procesos de certificación;
- V. Logros;
- VI. Distinciones;
- VII. Reconocimientos o premios;
- VIII. Actividad destacada en lo individual;
- IX. Otros estudios, y**
- X. Otros elementos que establezca la Unidad, o el CTP previa aprobación de la Unidad, conforme a las particularidades de la dependencia, los cuales podrán representar hasta el 25% del resultado de esta sub etapa.



Las calificaciones así obtenidas se promediarán para obtener la calificación final de esta sub etapa."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que, en la sub etapa de "El mérito", uno de los elementos de valoración es el de "Otros estudios", que la Dirección General de Recursos Humanos o aquella encargada del procedimiento de la dependencia, con base en la revisión y análisis de los documentos que presenten los candidatos evaluará el mérito; debiendo constatar la autenticidad de la información y documentación incorporada en Trabajaen, y aquella para acreditar la etapa en comento, realizando las consultas y cruce de información con los registros públicos o acudir directamente con las instancias y autoridades correspondientes.

En el caso que nos ocupa, la candidata ganadora, acorde con las documentales que obran a fojas 518 y 519 del expediente del concurso, así como a fojas 100 y 101 del expediente administrativo del recurso de revocación, exhibió un "Certificado de Estudios Totales", expedido por el CENTRO ELEIA, Actividades Psicológicas, de fecha **veintiocho de julio de dos mil once**, por medio del cual se hace constar que cursó y acreditó la **Maestría en Psicoterapia Psicoanalítica**, nivel con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo número 20110428 de veintiséis de mayo de dos mil once, y clave de registro del Plan de Estudios 2011. El cual se reproduce a continuación:

CERTIFICADO No. 771

CENTRO ELEIA, ACTIVIDADES PSICOLÓGICAS



Hace constar que:

[Redacted Name]

Cursó y Acreditó la

Maestría en

Psicoterapia Psicoanalítica

Con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo No. 20110428 de fecha 26 de mayo de 2011, y clave de registro del Plan de Estudios 2011

CERTIFICADO DE ESTUDIOS TOTALES

Código	Nombre de la Asignatura	Ciclo en que se cursó	Calificación		Observaciones
			Número	Letra	
0101	1er. Semestre: Estudios Orientados de la Personalidad I (Frend)	94-1	9	Buena	-
0102	Teoría de las Neurosis I	94-1	8	Buena	+
0103	Introducción a la Psicología Clínica y Sociología I	94-1	10	Dist.	+
0104	Psicofarmacología	94-1	10	Dist.	+
0105	Ciclo de Ingreso	94-1	10	Dist.	-
0206	2º Semestre: Estudios Orientados de la Personalidad II (Frend)	94-2	9	Buena	-
0207	Teoría de los Altruismos II	94-2	8	Buena	+
0208	Introducción a la Psicología Clínica y Sociología II	94-2	10	Dist.	+
0209	Teoría de las Psicosis	94-2	7	Buena	-
0210	Literatura	94-2	10	Dist.	-
0311	3er. Semestre: Estudios Orientados de la Personalidad III (Frend)	95-1	8	Buena	+
0312	Técnicas de Psicoterapia Psicoanalítica I	95-1	8	Buena	+
0313	Teoría de las Neurosis y Psicosis	95-1	7	Buena	+
0314	Antropología	95-2	10	Dist.	-
0315	Supervivencia Colectiva I	95-2	10	Dist.	-
0416	4º Semestre: Estudios Orientados de la Personalidad IV (Frend)	95-2	8	Buena	-
0417	Técnicas de Psicoterapia Psicoanalítica II	95-2	9	Buena	-
0418	Teoría de las Relaciones de Objeto I (Melanie Klein)	95-2	9	Buena	-
0419	Lenguaje	95-2	9	Buena	-
0420	Clínica I	95-2	9	Buena	-
0421	Supervivencia Colectiva II	95-2	9	Buena	-

[Redacted Signature]

Firma del Alumno

Nombre de particular(es) o tercero(s). Firma o rubrica de particulares y fotografía. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inscrito en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares que representa nombre y apellido(s) o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituyen un dato personal que debe ser protegido, así como también la fotografía de particulares imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pomulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracc. I y 117 LFTADP, 3, fracc. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Clave	Nombre de la Asignatura	Ciclo en que se cursó	Calificación		Observaciones
			Número	Letra	
5º Semestre:					
0522	Escuela Francés (Ladín)	96-1	8	Ocho	
0523	Técnicas de Psicoterapia Psicoanalítica III	96-1	8	Ocho	
0524	Teoría de las Relaciones de Objeto II (Melanie Klein)	96-1	9	Nueve	
0525	Escuela Post-Kleiniana	96-1	8	Ocho	
0526	Clínica II	96-1	9	Nueve	
0527	Supervisión Colectiva III	96-1	8	Ocho	
6º Semestre:					
0628	Psicología del Yo, Mahler, Kalm y Kernberg	96-2	9	Nueva	
0629	Técnicas de Psicoterapia Psicoanalítica IV	96-2	9	Nueve	
0630	Teoría de las Relaciones de Objeto III (Esc. Brit. Winnicott)	96-2	8	Ocho	
0631	Psicoterapia de Niños y Adolescentes	96-2	9	Nueve	
0632	Clínica III	96-2	8	Ocho	
0633	Supervisión Colectiva IV	96-2	8	Ocho	

El Acuerdo No. 2004076 de fecha 31 de marzo de 2000, es antecedente del presente Acuerdo No. 20110428 de fecha 26 de mayo de 2011, por cambio del titular.

El presente certificado total ampara 33 asignaturas.


La escala de calificaciones es de 5 a 10 y la mínima aprobatoria es 6

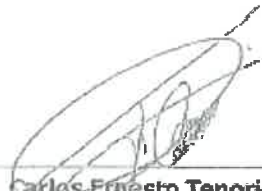
México, D. F., a 28 de julio de 2015

*Revalidación según Oficio No. 246-95-13010 del 30 de noviembre de 1995



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SES-DESGU-DIPES
CERTIFICACIÓN ESCOLAR


Dra. Marta Puig Soberón
Directora Académica


Lic. Lic. Carlos Ernesto Tenorio Campos
Subdirector de Control Escolar
Dirección General de Educación Superior Universitaria
Secretaría de Educación Pública

Como se observa de la digitalización anterior, la candidata ganadora exhibió un certificado de estudios concluidos, a lo cual, la Dirección General Adjunta de Administración, Organización y Finanzas del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, encargada de realizar la revisión documental, determinó como suficiente para acreditar el grado de Maestría y tomarlo en cuenta en el elemento marcado con el número 9 "Otros estudios", otorgando una calificación en dicho rubro de 80 puntos, como se desprende de la "Cédula de Evaluación del Mérito" para la ocupación del cargo denominado "Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas", de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, visible a foja 651 del expediente administrativo del concurso, tal y como se desprende de la reproducción siguiente:



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

AÑO DE LEONORA VICARIO
REPRESENTA MADRE ES LA PATRIE

120

INDESOL

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

065



EVALUACIÓN DEL MERITO											
ASPECTO: Los logros, distinciones, reconocimientos o premios obtenidos en el ejercicio profesional o por destacar en alguna actividad en lo individual así como en el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público o privado.					Fecha: 25 de noviembre de 2019						
DATOS DEL PUESTO:											
Convocatoria (Número): 002-2019		PLAZA EN CONCURSO: DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN A DISTANCIA Y ATENCIÓN A LA RED NACIONAL DE TELEAULAS									
CAMBIO DE PLAZA A EVALUAR											
Fecha de registro del participante:		Participación:		Nombre:							
Trabaja en:		Participación:		Nombre:							
001578161		58-84424		[Redacted]							
ESCALAS DE CALIFICACIÓN											
No.	ELEMENTO CALIFICACIÓN	30	40	50	60	70	80	90	100	TOTAL	
1	Acciones de Desarrollo Profesional:	Aplica una vez al mes. Se otorgan puntos en los artículos 43 y 46 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.									
NOTA: SI EL CANDIDATO ES SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR CALIFICAR LOS ELEMENTOS CORRESPONDIENTES AL PUNTO 2, 3 Y 4. SI LA RESPUESTA ES NO CALIFICAR APARTIR DEL PUNTO 5											
2	Resultados de las Evaluaciones de Desempeño de Capacitación en la Evaluación de la Experiencia Anual de los Servidores Públicos de Carrera Titular:	N/A									
3	Resultados de las Acciones de Capacitación Promovidas de las Acciones de Capacitación en el apartado para la evaluación de la Experiencia Anual de los Servidores Públicos de Carrera Titular:										
4	Resultados del Personal de Capacitación Profesional certificada vigente de servicios públicos lograda en puestos sujetos al SPC:									3 o más	



TOODS LOS CANDIDATOS, SIN EXCEPCIÓN, SERÁN CALIFICADOS EN LOS ELEMENTOS 5 A 9.

5	Logros al alcance de un ciudadano al haber en su labor o campo de trabajo, según las opciones previstas en la Metodología:	N/A	Ninguna	1	2	3 o más				
6	Distinciones en el trabajo o reconocimiento a una persona por su labor, profesión o actividad, según las opciones previstas en la Metodología:	N/A	Ninguna	1	2	3 o más				
7	Reconocimientos o premios otorgados al candidato por su desempeño o reconocimiento al esfuerzo realizado por algún puesto o su servicio en su labor, profesión o actividad, según las opciones previstas en la Metodología:	N/A	Ninguna	1	2	3 o más				
8	Actividad Destacada en lo individual: Es la observación de los trabajos realizados en su profesión o actividad profesional, o en cualquier otro momento de su vida, que le permitan participar en la misma, según las opciones previstas en la Metodología:	N/A	Ninguna	1	2	3 o más				
9	Otros reconocimientos: Distinciones, reconocimientos de valor, o cualquier otro reconocimiento por el cual el candidato destaque en su actividad profesional:	Ninguna	Distinciones	Experiencia de 10 años	Otros reconocimientos	3 o más				
TOTAL OBTENIDO SI EL CANDIDATO NO ES SERVIDOR PÚBLICO										0
TOTAL OBTENIDO SI EL CANDIDATO ES SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR										0

NOMBRE Y FIRMA DEL PARTICIPANTE

Nombre de particular(es) o tercer(s) y firma o rúbrica de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o grato manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTADP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

13 Página



De la digitalización anterior, se observa claramente que la Dirección General Adjunta de Administración, Organización y Finanzas del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, bajo su propia responsabilidad aceptó como un elemento para acreditar el grado de Maestría el documento de certificación exhibido por la candidata ganadora.

Situación que fue avalada por el Comité Técnico de Selección, al no realizar pronunciamiento alguno respecto de la calificación que le fuera otorgado a la candidata ganadora, reafirmando al presentar el informe que le fue requerido en el presente asunto, de fecha tres de enero de dos mil veinte, en el que específicamente señalaron (foja 55 del expediente principal) lo siguiente:

2.- Sobre este punto en el que se hace mención que la C. Estela Parra Estrada se calificó con 80 en el elemento denominado Otros Estudios, le informo que dicha candidata presentó certificado No. 771 de Maestría en Psicoterapia Psicoanalítica, de fecha 28 de julio de 2015, con reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo No. 20110428 de fecha 26 de mayo de 2011. Foja 0518.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINANZAS
16-ENE-2020
JAE

De la reproducción anterior, observamos la aceptación, por parte del Comité Técnico de Selección que, la exhibición de la certificación ofrecida por la candidata ganadora era suficiente para acreditar que el grado de maestría se encontraba concluido y que goza de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo No. 20110428 de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, a foja 518.

Por otra parte, dentro de lo establecido en la Metodología y Escalas de Calificación, Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito emitida por la Secretaría de la Función Pública,² se precisa que “se calificarán de acuerdo con los estudios adicionales a los requeridos por el perfil del puesto vacante en concurso. De manera específica, a través del estudio o grado máximo de estudios **concluido reconocido por la Secretaría de Educación Pública**, que sea adicional al nivel de estudio y grado de avance al requerido en el perfil del puesto vacante en concurso”.

Con lo que podemos concluir válidamente que no existe una norma expresa en la que se indique que sólo con cédula profesional o, en su caso, título de grado, serán las únicas formas de acreditar el grado máximo de estudios, pues, la metodología es clara al señalar que este se acredita cuando se demuestre haber concluido y que goza de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Pública, lo que aconteció en el presente asunto.

Asimismo, no debe dejarse de lado que el procedimiento de selección se basa en el principio de buena fe, en donde los documentos que son exhibidos deben ser

² Secretaría de la Función Pública, *Metodología y Escalas de Calificación. Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito*, Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, pág. 17.



considerados como válidos salvo prueba en contrario; además, de que en el momento de registrar su curriculum vitae en la página de trabajaen, al igual que al exhibir su documentación, lo hacen bajo protesta de decir verdad. Falsedad de documento que no ha sido demostrada en el presente procedimiento, como se ahondará más adelante.

Es de considerar que, en el supuesto no concedido de que no se tuviera por presentado el elemento probatorio del nivel de grado, dicha situación no conlleva un descarte de la candidata ganadora, sino que, en su caso, lo único que se obtendría es una modificación de la calificación que le fuera asignada en un principio a dicha candidata, esto, en términos del primer párrafo, numeral 220, del artículo tercero del Acuerdo por el que se ~~emiten~~ las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"220. En esta etapa la DGRH con base en la revisión y análisis de los documentos que presenten los candidatos evaluará en la primera sub etapa, la experiencia y en la segunda, el mérito. Los resultados obtenidos en ambas sub etapas serán considerados en el sistema de puntuación general, **sin implicar el descarte de los candidatos**."*

(Énfasis añadido)

Y el cálculo de **la calificación sólo se vería afectada en el rubro de mérito**, y en vez de una calificación de 92 serían **80 puntos**, generando la modificación en la calificación final de 86.8 a **85.6**, quedando muy por encima de la calificación final del hoy recurrente, por lo que en nada le beneficiaría.

Se afirma lo anterior porque, es necesario demostrar que la invalidez del acto procedimental tiene alcance o repercusión en las subsecuentes etapas, pues, **la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad**, depende de **que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda**. No en todos los casos puede hablarse que **la comunicación que se produzca se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento**, ya que, en ocasiones **la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada**.

No obstante, debe tenerse presente siempre que **el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente**. Por tanto, **si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita**.

Estas conclusiones, encuentra sustento en el criterio de la Novena Época, Registro: 169009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.170 C, Página: 1172, que a letra establece:



ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina,** se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, **pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda,** al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, **la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento.** Así, en ocasiones **la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada;** en otras, **se extiende a unas cuantas actuaciones,** y en algunas más afecta a todo el procedimiento, **según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz** en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, **para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige,** pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, **el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente.** Por tanto, **si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita.** Por ejemplo, **si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche,** y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, **pero únicamente el fallo será objeto de reposición.** Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, esta autoridad no pasa por alto el argumento del recurrente en el sentido de que supuestamente **se exhibió un documento apócrifo,** argumento que se considera **insuficiente** para declarar la revocación de la determinación de



ganadora. En principio, porque el peticionario no exhibió u ofreció medio de convicción alguno que pudiera generar la certeza a esta autoridad de que el documento consistente en el certificado de estudios totales es falso.

Lo anterior, tomando en cuenta que la documental consistente en el registro de Títulos y cédulas en la Dirección General de Profesiones, ofrecida por el recurrente, no se encuentra vinculada con el documento que fue exhibido por la participante ganadora, es decir, con el certificado de estudios totales de la Maestría. Aunado al hecho de la mención, por parte del Comité Técnico de Selección que dicho certificado goza de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo No. 20110428 de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, a foja 518.

Recordemos que el procedimiento de selección se basa en principios de buena fe, y por tanto se debe tener por válido salvo prueba en contrario. Prueba que en el presente asunto no se ofreció o exhibió, dejando a salvo la presunción de veracidad de dicho documento.

No obstante lo concluido, al no ser esta la vía para determinar la validez o no de los documentos que en su oportunidad fueron exhibidos por la candidata ganadora, se ordena dar vista al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, para que realice las investigaciones pertinentes sobre la veracidad del documento exhibido por la candidata ganadora, consistente en "el certificado de estudios totales" de la maestría en Psicoterapia Psicoanalítica y, en su caso, determine lo que en derecho proceda.

Recordando que el principio de la carga de la prueba establece que quien afirma está obligado a probar, como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en términos del artículo 78, el cual literalmente precisa:

"ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo anterior, mantiene relación con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES."³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor."

(Énfasis añadido)

³ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11.



En efecto, el recurrente, no obstante tener la carga de la prueba, no ofreció ningún elemento probatorio que demuestre que el certificado de estudios totales del grado de maestría, exhibido por la candidata ganadora, es falso; por lo que, esta autoridad se encuentra imposibilitada para declarar que el documento presentado en la etapa de valoración del mérito es falso, habida cuenta que la cédula profesional de ese grado académico está supeditado al impulso o gestión que para su expedición realice el propio interesado, de ahí que el hecho de que no aparezca inscrita una cédula de grado en el registro de profesiones no es determinante para concluir que el certificado sea falso y, como consecuencia de ello, no existe elemento alguno que permita determinar descartar a la candidata ganadora.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento vertido por el recurrente, en el sentido de que supuestamente se violentaron los principios rectores que rigen el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; toda vez que, de los medios de convicción que integran el presente recurso de revocación, **no obra prueba alguna de la que se desprenda que la candidata ganadora haya obtenido alguna ventaja** con motivo de la resolución tardía o extemporánea dictada en el concurso **84424**, o por alguna de las situaciones enumeradas por el recurrente, máxime que, como se ha demostrado, su argumento de la falta de exhibición de un título o cédula para el rubro de mérito "otros estudios", no es suficiente para revocar la determinación del Comité técnico de Selección.

También debe considerarse que, en su caso, al no contemplar dicho documento en nada variaría el resultado del posicionamiento por calificación final, siendo aún la candidata ganadora a quien se le determinaría con tal calidad al entrarse muy por encima del recurrente, con **la calificación en el rubro de mérito**, en vez de una calificación de 92 serían **80 puntos**, generando la modificación en la calificación final de 86.8 a **85.6**.

Incluso, podríamos decir que el argumento sobre la calificación obtenida por la participante ganadora es inoperante, toda vez que, la legalidad de la calificación otorgada a ésta no le causa afectación a su interés jurídico, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, **ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.**

Al efecto, deviene aplicable el contenido del siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación análoga al ser el mismo tema y finalidad de la norma que se juzga, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECURRENTE NO OBTUVO LA



CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA⁴. Si las bases de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito establecen como requisito la obtención de una calificación mínima en los exámenes que deberán sustentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de acceder a las designaciones, **el agravio planteado en la revisión administrativa por el participante que no resultó vencedor al no satisfacer tal requisito, respecto a irregularidades en las actas de evaluación de los exámenes de otros participantes debe considerarse inoperante, pues la legalidad de la calificación otorgada a éstos no le causa afectación a su interés jurídico, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.**

(Énfasis añadido)

Por tanto, conforme a las documentales que integran el expediente del procedimiento de selección, se acredita de manera clara y fehaciente que el Comité Técnico de Selección determinó declarar como ganadora del concurso, a la finalista que obtuvo la calificación más alta en el proceso de selección de mérito, la **C.** [REDACTED] concursante con el folio de participación 58-84424, quien alcanzó una calificación definitiva de **86.80 (ochenta y seis punto ochenta)**, muy por encima del **C.** [REDACTED] (hoy recurrente), con folio de participación 53-84424, mismo que obtuvo la calificación final definitiva de **75.10 (setenta y cinco punto diez)** y de los demás participantes.

La determinación del Comité Técnico de Selección se realizó bajo el amparo del numeral 235 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, lo que se desprende del "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019", documental de veintinueve de noviembre dos mil diecinueve, suscrita con motivo del procedimiento de selección del concurso **84424**, (fojas 17 a 19 del expediente del concurso); dispositivo que establece:

"235. El CTS resolverá el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando:

I. Ganador del concurso, **al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección**, es decir, al de mayor calificación definitiva;

II. Al finalista con la siguiente mayor calificación definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el ganador señalado en la fracción anterior:

a) Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o

b) No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, o

III. Desierto el concurso.

[...]"

(Énfasis añadido)

⁴ Época: Novena Época, Registro: 178619, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXVII/2005, Página: 744

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



Esta autoridad no pasa desapercibido que el recurrente, el cinco de marzo de dos mil veinte presentó escrito de alegatos, en los cuales además de reiterar los argumentos de los agravios de su escrito inicial, pretendió hacer valer algunos otros que no pueden ser valorados por ser extemporáneos. Además, no es obligatorio para esta autoridad su análisis, ya que no forma parte de la Litis, sino que, como es de explorado derecho, la Litis se establece con el escrito de revocación presentado y, en su caso, el informe recibido por parte de la autoridad involucrada.

Resultando aplicables las siguientes jurisprudencias:

ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS⁵. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, **el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia;** esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida.

(Énfasis añadido)

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO⁶. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, **no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos,** ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está **autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso,** mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que **se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas,** en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

(Énfasis añadido)

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2020712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 133/2019 (10a.), Página: 1549

⁶ Época: Octava Época, Registro: 205449, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 27/94, Página: 14



CUARTO.- Valoración de las pruebas aportadas por el recurrente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en términos de su artículo 78, último párrafo, en relación con el 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la primer Ley citada.

Las pruebas que fueron exhibidas por el recurrente y admitidas por esta Unidad de Asuntos Jurídicos en el acuerdo de admisión de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, son las siguientes:

- a) Impresión de "Convocatoria Pública y Abierta No. 002-2019" de la Secretaría de Bienestar consistente en diecinueve (19) fojas;

Esta prueba se tiene únicamente para acreditar la existencia del concurso en el que el recurrente participó, sin embargo, con ella no acredita el extremo de sus pretensiones, en razón de todo lo expuesto en el considerando anterior.

- b) Impresión de "Registro Nacional de Profesionistas / Consulta de cédulas profesionales" correspondiente a la cédula 1907128 de [REDACTED] profesión "LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA" consistente en dos (2) fojas;

Con la presente prueba, se tiene que la candidata ganadora tiene registrada su cédula profesional como Licenciada en psicología, pero de dicha prueba tampoco se comprueban los extremos de las pretensiones del recurrente, con base en lo que ha quedado precisado a lo largo del considerando tercero.

La prueba no se vincula con la documental ofrecida y presentada por la candidata ganadora, al momento de valorar el mérito, específicamente el rubro de "otros estudios", al ser este un certificado, y no un título o cédula profesional, por lo que no se puede aducir que éste es apócrifo.

- c) Impresión de página "Trabajaen" correspondiente a "información sobre concurso/ merito" del concurso 84424 consistente en dos (2) fojas;

Con la presente prueba, se tiene por acreditado la afirmación de las calificaciones recibidas por los concursantes. Pero no se observan los extremos de sus pretensiones.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



- d) Impresión de página "Trabajaen" correspondiente a los resultados del concurso 84424 del Instituto Nacional de Desarrollo Social consistente en una (1) foja;

Con la prueba en análisis, se demuestra que efectivamente la candidata ganadora fue la que obtuvo la mejor calificación, suficiente para ser declarada ganadora del concurso.

- e) Impresión de "Registro de ocupación de puestos al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera desde el 07 de septiembre de 2007 al 30 de septiembre de 2019" consistente en 1 (una) foja.

De la presente prueba, se observa claramente que la concursante ganadora laboró al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin embargo, de ella no se desprende que haya recibido algún beneficio o que el Comité Técnico de Selección haya otorgado alguna ventaja o haya actuado con parcialidad durante el procedimiento de selección, como ha quedado comprobado y corroborado en términos del considerando anterior.

- f) Copia simple de credencial de elector [REDACTED] expedida a favor de [REDACTED] consistente en 1 (una) foja.

Esta prueba sirvió para tener por acreditada la personalidad del recurrente.

Ante la ineficacia de los argumentos y la insuficiencia de los medios probatorios exhibidos por la recurrente, resulta innecesario realizar el estudio de las manifestaciones vertidas por la tercera perjudicada.

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado tanto a los agravios como las pruebas hechas valer por el recurrente en contra del fallo emitido por el Comité Técnico de Selección adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019", derivada del procedimiento de selección del concurso **84424**, para la ocupación del cargo denominado "Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas", con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000417-E-C-C**; esta Unidad de Asuntos Jurídicos llega a la válida conclusión que los argumentos del recurrente **resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección**, por lo que con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**.

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de

Nombre de particular(es) o tercero(s) y Clave de elector: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria, asimismo, la Clave de Elector es la composición alfanumérica que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPSO.

Página 22



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADORA** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **84424**, para la ocupación del cargo denominado *"Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas"*, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000417-E-C-C**, contenida en el *"Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019"*, de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Notifíquese a la **tercera interesada**, en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **84424**, para la ocupación del cargo denominado *"Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas"*, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000417-E-C-C**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvase la copia certificada del original del expediente del puesto denominado *"Dirección de Capacitación a Distancia y Atención a la Red Nacional de Teleaulas"*, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, se precisa que la convocante deberá realizar todas las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTARP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSO.



QUINTO.- Dese vista al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, para los efectos señalados en el cuerpo del considerando tercero.

SEXTO.- En caso de encontrarse inconforme con la presente determinación, el recurrente podrá acudir en controversia por medio de juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de lo que ordena la ley aplicable a dicho juicio, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**



LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS